

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01004 00

1. En atención a la solicitud obrante en el numeral 20 del expediente digital, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico anunciado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol Sección Manizales, esto es, jhonny.galeano@correo.policia.gov.co, y que hace parte de la investigación bajo el radicado No. 170016000256202312806 por el delito de Estafa.

2. Teniendo en cuenta que el rodante de placas **GHP-334** de propiedad del deudor Leonard Javier Hernández Ariza, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en el numeral 18 del expediente digital, se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero **CAPTUCOL**, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **LEONARD JAVIER HERNANDEZ ARIZA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **GHP-334** a favor de la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, para lo cual oficiase al parqueadero CAPTUCOL, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GHP-334**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena officar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee12c6a0345ee644317a32dc021f4ee9e3e210fc067c3dcbb46a0dd620adf2e**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01084 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “*Certimail*”² donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del demandado; y por otro lado, en la certificación expedida por la empresa de correo no quedó consignado el envío o archivos adjuntos relacionados con el mandamiento de pago, demanda y anexos.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 14 y 16 del expediente digital.

² Fl. 2 numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bbabf375230343acef46fa967229be0b3500b7d6f207d5c66c9d3b16bb3c28**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01235 00

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **DOZ-933** de propiedad de la deudora JHONNARA ANDREA CEPEDA RIVERA, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en el numeral 20 del expediente digital, se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, oficiese de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JHONNARA ANDREA CEPEDA RIVERA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **DOZ-933** a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para lo cual oficiese al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **DOZ-933**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0d13320488ec0824866ef1cd8f8aa93dd70cf171633f3a4e94d23547fd1c32**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01290-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que si bien la redacción en el citatorio de la notificación se le advierte al demandado que cuenta un término legal *de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer medios de defensa, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que a pesar de tener una redacción e interpretación diferente la misma cumple con su función procesal donde se le pone en conocimiento al demandado que en contra de él corre en curso un proceso preservando prelación a los derechos tales como el de legítima defensa.

Adujo que, generar un requerimiento sobre la taxatividad de la norma puede incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo

procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que *“...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación”*.

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderada del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023², decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el actor no atendió en término el requerimiento efectuado por el Despacho a través de la providencia del 16 de diciembre de 2022³, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva al existir un yerro en el término indicado por la parte actora en la comunicación enviada.

El recurrente advierte que dicho requerimiento no se debió efectuar, como quiera que el Despacho incurre en *exceso ritual manifiesto*, no obstante, los argumentos esbozados por el apoderado del actor se encuentran encaminados a cuestionar el requerimiento efectuado desde el día 16 de diciembre de 2022, más no por el auto que terminó el proceso por desistimiento. Por lo que el recurrente no debe pretender atacar un requerimiento que se efectuó desde hace más de 6 meses a través del presente recurso que en nada ataca la terminación del proceso por desistimiento, pues se recuerda que el

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

² Numeral 18 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 14 C01 Exp. Digital.

mismo se terminó precisamente por no cumplir con la orden emitida por el Despacho desde el mes de **DICIEMBRE DE 2022**. Ahora bien, el Despacho cuestiona el por qué el recurrente no atacó el auto que lo requirió de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P., manifestando los reproches que aquí manifiesta, pues por el contrario el auto quedó ejecutoriado y en firme sin recurso alguno, por medio del cual al haber incumplimiento por parte del apoderado del actor se profirió su terminación por desistimiento tácito, por lo que el recurrente no puede olvidar lo establecido en el numeral 6° del Art. 78 del C.G del P el cual reza: “(...) 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”, ni mucho menos pretender que después de seis meses que se requirió a fin de que cumpliera un deber, aspire solventar el mismo cuando el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito, precisamente por el no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con la notificación del auto mandamiento de pago en debida forma del demandado JORGE ALFONSO URRGEO OROZCO conforme lo señalado en los artículos 292 a 293 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, tal como se requirió en auto del 16 de diciembre de 2022, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 15 de mayo de 2023, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos de terminación contemplados en el artículo 317 C.G.P., pues adicional a los argumentos ya expuestos, por lo cual no hay razón para que prospere el recurso de reposición formulado.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO tal y como lo consagra el numeral 2 literal (e) del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el el numeral 2 literal (e) del artículo 317 del C. G. del P. en consonancia con el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c59b69e0243f9a59f8f727671d2063ad40b79b963b6f8c5a35dfb17087d9e**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01301-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 22 del C.01 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO Declarar terminado el presente proceso de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE** por entrega del bien inmueble.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0206e6bbb86ac2a06c50973ccf022b9b8f147f85d479cdfdda536860d0e0b4**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2016-00239 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹, en la cual, informó que procedió a remitir el oficio No. 1076 del 19 de mayo de 2023 a la Secretaría Municipal de Transito de Sabaneta-Antioquia.

De otro lado, como el proceso terminó mediante decisión del 13 de julio de 2018, se ordena su archivo. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae2f47ebf00fde08a2d7b5e08db469c6772c35f7d8bf255ff5a02bf2978fd6b**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0091300

No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 23 de mayo de la presente anualidad¹, relacionada con la aclaración de la providencia del 17 de mayo de 2023², en la medida que el referido auto no contiene frases o conceptos motivo de duda.

Es pertinente indicarle al liquidador **GUILLERMO EDMUNDO RUIZ NARVAEZ**, que a través de la audiencia de adjudicación del 1 de julio de 2022 en el inciso 2° del literal **B** del acta de adjudicación, se dispuso: “(...) *El 92.48% de la propiedad del inmueble PQ 460 Mosquera, con matrícula inmobiliaria 50C-2004588 en suma de \$3.298.604*”, el cual deberá hacerse libre de personas, cosas y animales.

Aunado a lo anterior no resulta procedente aclarar “*si el DEUDOR deberá entregar todos los inmuebles **al día** en los conceptos de deudas de impuestos prediales, servicios públicos y cuotas de administración de los conjuntos residenciales de los que hacen parte (...)*”. Al respecto, el inciso primero del numeral 4° del Art. 571 del C.G. del P. establece que: “(...) *El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, **en el estado que se encuentren** (...)*” Negrilla y subrayo del Despacho.

Con base a ello, la norma no establece que el deudor deba entregar paz y salvo por todo concepto a fin de que sean adjudicados los respectivos bienes a los acreedores, simplemente se indica que la entrega material de dichos bienes se realiza independientemente del estado en que se encuentren. Además de que, en caso de adeudarse impuestos prediales, servicios públicos y cuotas de administración de los conjuntos residenciales de los que hacen parte los bienes objeto de adjudicación, las entidades que argumentan dicha deuda no se hicieron parte dentro del proceso patrimonial, a fin de tenerlas como acreedoras.

Finalmente, se ordena agregar al expediente la respuesta del liquidador³ al requerimiento realizado por el Juzgado a través del auto del 17 de mayo de 2023 para la entrega de los inmuebles adjudicados a los acreedores en este trámite.

¹ Numerales 209 y 210 C02 del expediente digital.

² Numeral 207 C02 del expediente digital.

³ Numerales 212 y 213 C02 del expediente digital.

De otro lado y conforme a la manifestación hecha por el liquidador **GUILLERMO EDMUNDO RUIZ NARVAEZ** se requiere al señor **EDGAR ARMANDO MORENO ROBAYO**, para que de forma **INMEDIATA** haga entrega de los inmuebles adjudicados por este Despacho el día 01 de julio de 2022. Como quiera que dicha circunstancia ha sido reiterativa por parte del deudor, se advierte que, de no atenderse la orden proferida por el Despacho judicial, se procederá a dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del Art. 44 del C. G. del P.

Finalmente, se requiere al liquidador **GUILLERMO EDMUNDO RUIZ NARVAEZ**, para que informe el cumplimiento de lo ordenado en párrafo anterior de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293a939fcade32c302cddb1efd1b9ef9e2536581964d47f6ee9b228972580a5f**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 01032-00

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no se pudo llevar a cabo en razón a fallas en el sistema de internet de la Rama Judicial, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia en mención, fijando para ello la **hora de las 9:30 A.M.** día **1 de agosto de 2023** la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead70d24279b85257d4f32c3264387fa47f8dc2965275799b8b4d9b754b611f**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01329-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** no han brindado respuesta, por lo que se dispone requerir a las entidades en mención a fin de que impartan el trámite correspondiente a los oficios No. 286¹ dirigido la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al oficio No. 284² dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Téngase a la abogada **KENDA LUCIA CALDERA GARAVITO** como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder obrante en el numeral 36 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

¹ Folio 201 Numeral 01 C01 Exp. Digital.

² Folio 203 Numeral 01 C01 Exp. Digital.

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7755ba07651884de6f3b0bdc44ca86af5df6da28c5391f1ac3d5f542d5714d**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00603 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora en reconvención para que, en el término treinta (30) días, allegue el registro fotográfico de la instalación de la valla en el inmueble base del proceso, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo 1° del Art. 375 del C.G. del P.

De otra parte, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia calendada 23 de enero de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf9bdf2f15702eb02971167948794e076b61b8fa86fb3e2de98d21b62ebabf**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00984 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

2. En atención a la petición obrante en el numeral 27 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en providencia calendada 27 de febrero de 2023², mediante la cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20252597 de propiedad del demandado Héctor Fernando López Beltrán, y se ordenó limitar las medidas cautelares conforme lo normado en el Art. 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 37 del expediente digital.

² Numeral 26, Cd. medidas cautelares.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4b946d1d29e956d72a1753a2e8dbb3d7952d9d5112c0557cd152f3d9a415f**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-01051 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por Secretaría, súrtase el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora (*Numeral 48 del expediente digital*), de conformidad con lo previsto en el Núm. 2° del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 47 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e1164c28e0655b864d21a358ef3d5764017cc7cc4a081a1453529429179b4**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2021-00987 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 25 de abril de 2023¹, pues no procedió con la notificación efectiva de la demandada **GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S**, tal y como fue ordenado en el proveído del 25 de abril de 2023, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Archivo No.42 C01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbac52bc89cd361e76a6483fb4600c836d48d1a8cd8e8aeab1121a5b2114d51**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00998 00

1. Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI¹, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS²** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS³**

Téngase presente que durante el término consagrado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS nadie hizo presencia (documento 48 del C.1, exp. digital). Una vez se encuentre en el estadio procesal se designará curador ad-litem.

2. De otro lado y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva demostrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble No. **50C-865507**, teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos se encuentra realizado desde el 20 de abril de 2023 según histórico del proceso, y pendiente de retiro e igualmente allegue las fotografías que acrediten la instalación y el contenido de la valla en el inmueble objeto de usucapión, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 57 C01 Exp. Digital.

² Numeral 59 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 63 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3007b1386b7278b18efaeb58df7ed13c47de87fcb59b45290646d8e87dc6be3**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01103 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 17 de abril de 2023¹, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a los demandados ANGELA MARÍA NUÑEZ LUNA y FREDY MARTIN BELTRAN GUTIERREZ, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, en auto calendado 17 de abril de 2023², se ordenó corregir el numeral 2° de la parte resolutive del proveído adiado 8 de noviembre de 2021, relacionado con el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANGELA MARIA NUÑEZ LUNA en las cuentas corrientes No. 805541 del Banco de Occidente y cuenta de ahorros No. 209833 del Banco Caja Social (BCSC).

Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el inc. 3° Núm. 1° del Art. 317 del C.G. del P., no resultaba procedente requerir a la parte actora para adelantar las diligencias relacionadas con el trámite de notificación del mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.), sin que se hubiere elaborado y tramitado los oficios de las medidas cautelares por parte de la secretaría de este Despacho Judicial y que fue ordenado en providencias calendadas 8 de noviembre de 2021 y 17 de abril de 2023, y los cuales fueron tramitados hasta el día 6 de junio del año en curso³.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el párrafo 3° y 4° de la providencia calendada 17 de abril de 2023⁴, dejándolos sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

¹ Numeral 34 del expediente digital.

² Numeral 04, Cd. medidas del expediente digital.

³ Numeral 34 del expediente digital.

⁴ Numeral 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584bb8a9cb645355e165986728b233929187f5e020e814ca9e9b4963c5c058f**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01103 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de los demandados *Ángela María Núñez Luna* y *Fredy Martín Beltrán Gutiérrez*¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el citatorio remitido no se indicó la fecha del mandamiento de pago objeto de notificación, el cual corresponde a la providencia emitida el **08 de noviembre de 2021**².

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16 del expediente digital.

² Numeral 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18838d1a342770dd80398fdcf8644135e509d116424d831ad464d272ca554e**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00021 00

Seria del caso resolver la solicitud de aclaración allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el artículo 42 numeral 12 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

La parte actora y la parte demandada en escrito allegado por correo electrónico el 18 de noviembre de 2022² solicitaron la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en razón que la parte demandada canceló los cánones en mora respecto al contrato de leasing No. 180-133924, solicitando el desglose de los documentos en favor de la parte actora.

Mediante providencia calendada 14 de diciembre de 2022³, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando con destino y a costa de la parte demandada el desglose de los documentos base de la ejecución.

Así las cosas, en vista que la parte actora y la parte demandada allegaron un escrito donde refieren que de común acuerdo desisten de las pretensiones en razón que los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora respecto al contrato de leasing No. 180-133924, solicitando el desglose de los documentos en favor del demandante, no resultaba procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme el Art. 461 del C.G. del P., y el desglose de los documentos en favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, la providencia calendada 14 de diciembre de 2022⁴ deberá dejarse sin valor y efecto, y en su lugar, se resolverá la solicitud de terminación conforme lo normado en el Art. 314 del C.G. del P.

Por lo expuesto se;

¹ Numeral 26 del expediente digital.

² Números 19 y 20 del expediente digital.

³ Numeral 21 del expediente digital.

⁴ Numeral 21 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de la providencia calendada 14 de diciembre de 2022, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente EJECUTIVO promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JOSE NEFTALI SALAZAR MARTINEZ** y **REFRISETRANS S.A.S.**, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandante, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf7f380c309fc51477b199f5059c00cc7bfe8650dcc3a89756699d4429e6dc**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00411 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 45 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf109336ad175a9b8f6c00f77be4905419f4a46380f55ef21ca4f3ac5f5909de**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00452 00

1. Agréguese al expediente el documento obrante a numeral 28, mediante el cual la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ALTIMA SEGUROS LTDA** con resultados negativos como quiera que el *correo electrónico indicado por el remitente no existe o se encuentra inactivo*.

2. Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P., remitidas a la dirección física del demandado **TOMAS EMILIO GÓMEZ LONDOÑO**, con resultados negativos (documento 30 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **TOMAS EMILIO GÓMEZ LONDOÑO**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **TOMAS EMILIO GÓMEZ LONDOÑO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

3. Agréguese al expediente los documentos obrantes en el numeral 32 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación a la demandada **ALTIMA SEGUROS LTDA** de que trata el artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo. Así mismo se tiene en cuenta los documentos obrantes a numeral 35 del expediente digital, por medio de los cuales la parte actora acredita el envío de notificación a la demandada en mención de acuerdo al Art. 292 del C.G.P.

Sobre este último, no se tendrá en cuenta dicha notificación, como quiera que no se evidencia como anexo el auto del 21 de abril de 2023, por medio del cual se adicionó el auto admisorio del 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva **ALTIMA SEGUROS LTDA** en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

4. Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (N. 37). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA EL NOMBRE DE SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ (Q.E.P.D)** a la abogada **NATALIA DONOSO SARMIENTO** identificada con C.C. No. 1.000.321.567 y portadora de la T.P. No. 393006 quién podrá ser notificada en la dirección electrónica NATALIADONOSO.CJ@GMAIL.COM y en el abonado telefónico 5822525.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949aa4874979f9183e706a912ea2f4d6e55ce054e086ada5c34a3210e5f0ad4b**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0054900

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada del actor¹, con resultado negativo para notificación del demandado Héctor Heli Neira Pereira en la dirección física *Carrera 50 No. 1 G- 36 piso 2*, según constancia obrante en el Fl. 5 del numeral 22 del expediente digital.

2. En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado Héctor Heli Neira Pereira en la dirección del inmueble objeto de medida cautelar y de propiedad del referido ejecutado², esto es, *CARRERA 33 No. 40-29 Tuluá-Valle del Cauca*, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Números 22 y 23 del expediente digital.

² Numeral 8 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66901c886d90db45e4469a01745982a4e8fb791e3e058bd7bd4aa3fa18bf76dc**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00926-00

Se rechaza de plano la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora respecto del auto proferido el 01 de marzo de 2023¹, como quiera que la misma es extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 de C.G.P., puesto que fue interpuesta el 9 de junio de 2023² esto es, con posterioridad al término de ejecutoria de la providencia.

Sin embargo, el despacho observa que sí es procedente hacer uso de la facultad contenida en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual indica: “(...) *La aclaración procederá de **oficio** o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”.

Por lo anterior de oficio el Despacho, se dispone a aclarar el auto proferido el 01 de marzo de 2023, en el sentido de indicar:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y en los escritos que descurre traslado de las contestaciones.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S. y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S. a través su representante legal y/o quien haga sus veces, el cual debe comparecer el día y horas señalados en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

c. DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de SUAREZ CONSTRUCCIONES S.A.S., para la recepción de la declaración de parte, para lo cual se ordena comparecer el día y hora señalada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

¹ Numeral 82 C01 Exp. Digital.

² Numeral 100 C01 Exp. Digital.

d. TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración del señor **ARIEL GILBERTO ARIZA DURÁN, DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ VILLA** y de la señora **LAURA DAZA ORTEGA** para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

En lo demás queda incólume la providencia objeto de aclaración.

En atención a lo anterior y como quiera que el día de hoy se iba a surtir la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho se dispone a reprogramar la presente audiencia, la cual se llevará a cabo el día **9 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3e81204c5d57a5e41fcc9460af18c57d480445fec105d33e11b68fc13707b**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00475 00

Téngase en cuenta que el abogado **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZÓN** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homólogo Cristian Camilo Cuervo Zambrano¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0665d536c77b7b6c4f11bed1a65a477145d1d7dd1d5b3e29ff4c556dbf7bf7**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01307 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito allegado el 13 de junio del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación y de conformidad con lo normado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **NELSON HERNANDO CARRION JIMENEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JNU-123**. Librense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 10 a 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48ea135fedf88e38a22420d2b5d32efc7572c8c6dc96fc1f90902c1047f96**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201361-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada del actor, en contra del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante conforme lo normado por el artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que no comparte la posición del Despacho en el auto objeto de reproche, en el entendido de que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, como quiera que al no tener en cuenta las direcciones a notificar se estaría imponiendo al demandante una carga procesal que no se encuentra consagrada en la norma, y mucho menos que se tenga que esperar hasta tanto el Despacho no se pronuncie respecto de las direcciones informadas.

Adujo que, el Despacho erró en la providencia recurrida como quiera, al indicar que no se evidenció como anexo la providencia a notificar de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente solicitó que se sirviera seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago proferido, como quiera que el término con el que cuenta el demandado ya se encuentra vencido.

PARTE CONSIDERATIVA

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada, actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En el caso que nos ocupa mediante auto del 28 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta la notificación de que trata el Art. 291 del C.G del P. realizada

al demandado a la dirección física Carrea 50 # 18^a -43 con resultados negativos, así mismo no se tuvo en cuenta la notificación efectuada en la carrera 54 # 26-25, como quiera que dicha dirección no fue autorizada por el Despacho para efectos de notificaciones, además de no haberse adjuntado copia de la demanda y anexos.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a estudiar los argumentos presentados por el recurrente. Advierte entonces este juzgado que, la fundamentación aducida por el apoderado actor, está llamada a prosperar en la medida que de acuerdo al numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., se tiene que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

De lo anterior, se colige que al interior de lo establecido en el Art. 291 del C.G. del P., no se establece que el Juzgado deba autorizar las direcciones informadas por el actor a fin de notificar a la pasiva, más aún cuando se tiene en cuenta que la notificación efectuada a la dirección informada en el escrito inicial fue infructuosa, en tanto que la misma no existe. Así mismo, se tiene que en dicho articulado no obliga a que la parte actora deba remitir junto con la comunicación, la providencia a notificar, circunstancia que si lo establece el Art. 292 del C.G. del P. cuando se efectúa la notificación por aviso, por lo cual sin mayores consideraciones y sin incurrir en un exceso ritual manifiesto procederá el Despacho a reponer el auto atacado, y en auto aparte se decidirá lo que en derecho corresponde en cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b018811f0d3b8e8f96900598caa35d16be816fac31e46ee715cd31873a9a82**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01361 00

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS ALFONSO OVIEDO HERNANDEZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (numeral 12 y 17 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 07 de octubre de 2022 (documento 06 del C01 exp. digital).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALFONSO OVIEDO HERNANDEZ** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 459886551. Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de los demandados conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.191.067.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23df372b7b20f95f83ab932738a501e3709b9b60bb5dbc6bdedd231bd2bfae**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01395 00

En atención a la solicitud obrante en el numeral 25 del expediente digital, los apoderados judiciales de los extremos procesales, estese a lo dispuesto en el párrafo 3° de la providencia calendada 11 de mayo de 2023¹, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, dado que la petición no fue presentada por las partes tal y como lo ordena el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., pues la misma, nuevamente se encuentra suscrita por los apoderados judiciales, quienes no son parte en el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea6c896d2e5f60e5858ebf313856b94cf75765c4212fe3f998e96a8cd727e6**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01433 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud del demandado **JOSE IGNACIO LUBO JUSAYU** obrante en el numeral 18 del exp. digital), y ante la imposibilidad de tenerlo notificado por conducta concluyente (Art. 301 del C.G. del P.), se ordena por secretaría remitirle copia del auto que libró orden de pago calendado 26 de octubre de 2022, copia de la demanda, anexos y el link del expediente al correo electrónico jlubo2@gmail.com, por él indicado, poniéndole de presente que quedará debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra e indicándole el término para pagar o excepcionar.

2. En vista que el demandado José Ignacio Lubo Jusayu, en comunicación remitida por correo electrónico el 14 de junio del año en curso¹, manifestó el conocimiento del presente tramite ejecutivo, no hay lugar a continuar con la notificación del curador Ad Litem ordenado en providencia calendada 14 de abril de 2013², por ello se releva del cargo a la auxiliar de justicia NATHALY PATRICIA DIAZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 18 del expediente digital.

² Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88d6c29a2988c605ae36f10fa9db12919a0972c4685b7d721a299b20932ce3**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01576 00

En revisión de las presentes diligencias, en auto calendado 14 de abril del año en curso, estado del 17 de abril de 2023¹, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a dar impulso procesal a las presentes diligencias para que notificara a la parte pasiva, so pena decretar el desistimiento tácito. Término que se venció en fecha 31 de mayo de 2023.

La parte actora allegó por correo electrónico el 5 de junio de 2023², poder especial otorgado al profesional en derecho Jhon Eber Ortíz Arango, sin que acreditará el trámite de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se observa que, durante el término previsto en providencia del 17 de abril de 2023, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta para procurar la notificación de la ejecutada TÁMESIS NEREA CEBALLOS SERRANO o hubiere promovido actuación alguna dentro del término previamente señalado, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Téngase al abogado **JHON EBER ORTIZ ARANGO** como apoderado judicial de la parte actora.

¹ Numeral 18 del expediente digital.

² Numerales 20 a 23 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e46c0179588a207e360035f3f72b4d5f50292eb35c43b4f42a21b68abf583c**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00118-00

Agréguese al expediente el documento visible a numeral 06 del C.01 del expediente digital, a través del cual la parte de demandante pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva con resultados positivos, mediante notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a la dirección electrónica de notificaciones informada en el escrito de demanda.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que el extremo actor indicó a la parte demandada que: *“(...) El demandado dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más, hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para presentar excepciones de mérito y del término de tres (3) días hábiles también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones previas mediante el recurso de reposición, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso(...)”*

Al respecto, dicha manifestación contiene un yerro en cuanto a los términos para realizar el pago y proponer excepciones, puesto que los mismos no son congruentes con los indicados en la providencia del 1 de febrero de 2023.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y se sirva adelantar en debida forma las diligencias para notificar a la pasiva el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3474ad4e0715619b926ef3e98ca26a61de3d420be06860abe1e0abef44a0202a**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00239 00

Al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto calendado 27 de abril de 2023¹, en lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que, por cualquier concepto, excepto salarios, se le adeuden a la demandada ELIANA JULIETH LÓPEZ GÓMEZ identificada con C.C. 1.013.599.882. por parte de la empresa **AVCOM COLOMBIA S.A.S.**

Se limita la medida en la suma de **\$140.189.755.00.**

Por Secretaría oficiase a la correspondiente sociedad comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado. **(Numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.)**

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 01, Cd. Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed3c280fd00cb575f67db96baf7d6e186f548eb198d8af15ef43e542a1dc28**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 0039100

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía y como quiera que se trata de un proceso de restitución de tenencia la competencia se establece conforme al numeral 6° del artículo 26 *del C. G. del P.*, que en el caso objeto de estudio no supera la suma de \$46.400.000, máxime cuando el demandante indica en el numeral 3 del escrito de subsanación de la demanda “...por error cometido en el acápite de Cuantía, indicando que retiro este valor y el valor de \$94.000.000 el cual fue mencionado equívocamente...”, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, de la localidad en donde se encuentra el inmueble base el proceso, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad en donde se encuentra el inmueble base del proceso de esta Ciudad, por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e957f2c8660f3ec9dace984c05e8666ab703d58e4ad2bb515a49ce0bbd434**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00552 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ANGELA PATRICIA MORENO CARDENAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 53083758.

1. \$75.240.108 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas de la pretensión A- Inciso 3° del libelo genitor, en cuanto a los intereses de corrientes en suma de **\$ 8'206.594**, ya que resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré No. **53083758** base del proceso, se observa que no se causaron porque el pagaré fue creado el 12 de abril de 2023 y debía ser cancelado el 12 de abril de 2023, es decir, no se causaron dichos intereses.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142a0771abcb97d40f796a036af3031dad1fe135382375571bd87005e6e8d92**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>